

Imprenta de la Gaceta de Madrid, s. n. l.
 Calle de la Gaceta, s. n. l.
 Teléfono n.º 1.041.



Imprenta de la Gaceta de Madrid, s. n. l.
 Calle de la Gaceta, s. n. l.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto relativo a la provisión de los Consulados de segunda clase vacantes.— Páginas 1.038 a 1.040.
 Otro declarando excedente a D. Luciano López Ferrer, Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos de este Ministerio.—Página 1.040.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto rebajando la tercera parte de la pena impuesta a Gertrudis Pastor Ruiz.—Página 1.040.
 Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Gregorio Mañanés Vega.—Página 1.040.
 Otro ídem íd. íd. a Bernabé Jiménez Castillo.—Página 1.040.

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Ramón Estrada y Catoira.—Página 1.040.
 Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Emilio Fernández Padín y D. Salvador Millán de Jesús.—Página 1.040.
 Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, a los Coroneles D. Francisco Díaz-Guijarro y Espinosa y D. Juan Durán Muriel, de Infantería, y D. Antonio Lasso de la Vega y Zayas, de Caballería.—Página 1.040.
 Otro ídem íd. íd. al Coronel de Ingenieros D. Mariano Rubió Beltré.—Página 1.040.
 Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Coronel de Infantería, retirado, D. Manuel Castaños Montijano.—Página 1.041.
 Otro ídem íd. íd. al Coronel de Artillería, retirado, D. Francisco Lláiz Brea.—Página 1.041.
 Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo Emilio Láiz Paredero.—Página 1.041.

Ministerio de Hacienda

Reales decretos fijando en las cantidades

que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 1.041.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a don Raimundo Inclusta Sans 250 pesetas de las 500 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Leoncio Inclusta Iguereta.— Páginas 1.041 y 1.042.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que el reparto de la correspondencia a domicilio se siga verificando lo mismo que en la actualidad, quedando temporalmente en suspenso el Real decreto de 18 de Marzo del año actual.—Página 1.042.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden fijando las cantidades que en el año actual han de percibir los Inspectores de Primera enseñanza.—Página 1.042.

Ministerio de Fomento

Real orden subsanando una omisión padecida al publicar en las GACETAS de 6 y 13 del corriente los Reales decretos por los que se crea en Sevilla y Jerez, respectivamente, las Juntas socias de riegos.—Página 1.042.

Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalando el domingo 29 del mes actual para la celebración de la vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 1.042.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo la consideración de pensionado en el extranjero, sin retribución alguna, a D. Blas Ramos Sobrino, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 1.042.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por doña Francisca Legas García, Maestra de la Escuela Nacional de Sevilla la Nueva (Madrid), solicitando, por derecho de consorte, una de las vacantes que ocurran en Madrid.—Página 1.042.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Málaga.—Página 1.042.

Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor de Violoncello, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, fué nombrado por Real orden de 10 de Marzo del año actual y publicado en la GACETA del día 24, y declarando admitidos a referidas oposiciones a los aspirantes que se indican.—Página 1.043.

Real Academia Española.—Anunciando haber abierto un concurso literario cuyo asunto, premio y condiciones se publican.—Página 1.043.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo que D. Francisco Iribarren Jiménez, Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, pase a prestar sus servicios al Consejo de Obras Públicas.—Página 1.043.

Ídem que D. José María Zabala Echanove, Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, pase a prestar sus servicios a la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo.—Página 1.043.

Ídem que D. José María Zabala Echanove, Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, pase a prestar sus servicios a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Soria.—Página 1.043.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando para el mes actual la distribución del crédito que se indica, correspondiente a obras hidráulicas.—Página 1.043.

Adjudicando a la Compañía General de Asfaltos y Portland Asland, de Barcelona, el concurso celebrado para el suministro de 1.000 toneladas de cemento artificial a la Junta de obras del pantano de Monera.—Página 1.044.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se mencionan.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 57 y 58.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia.
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como consecuencia del movimiento de personal producido en el Cuerpo consular, se hallan vacantes desde hace tiempo varios puestos de dicha carrera, que deben ser desempeñados por Cónsules de segunda clase; puestos que no han podido ser provistos a pesar del apremio con que especialmente en determinados casos han requerido al Ministerio de Estado, bien los Agentes diplomáticos de España en los respectivos países, bien las Colonias de nuestros compatriotas; porque, careciendo los Vicecónsules que figuran en el escalafón de cuatro años de servicios, dudábase de si cabía ascenderlos en propiedad, y hubiera sido de excesivo rigor obligarles a desempeñarlos en comisión. Para tratar de poner término a semejante situación, notoriamente perjudicial a los intereses nacionales, el Ministro que suscribe se dirigió al Consejo de Estado, presentándole la cuestión tal como la realidad la planteaba, y la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“La Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la moción que para atender a apremiantes necesidades del servicio de la Carrera consular presenta la Sección de Subsecretaría de ese Departamento. Se consigna en ésta sustancialmente que el movimiento de personal por un lado, y la circunstancia de que los Vicecónsules necesitan cuatro años de servicios para poder ascender a Cónsules de segunda clase, ha producido una situación anómala y perjudicial para el servicio; que al ocurrir vacantes en países americanos, asiáticos y puntos alejados considerablemente de España o que reúnen condiciones poco gratas para la vida y ofrecerles como ascenso en comisión a los Vicecónsules, suelen éstos rehusarlos prefiriendo seguir en dicha categoría en espera de Consulados que tengan más atractivos para el ascenso, confiando en que cuando hayan cumplido las condiciones legales, serán mejores los puestos que les toque ocupar; que con esto se irrogan importantes perjuicios por des-

empeñarse tales puestos durante largo tiempo por personas que, aun teniendo aptitudes estimables, carecen del mismo celo y práctica que los funcionarios de la Carrera; que en las Colonias donde esto sucede, se sienten heridas en su amor propio al suponer que son preteridas a las de otros países, dando por supuesto que el Gobierno español procede deliberadamente al consentir tales omisiones; y que las personas que desempeñan interinamente los Consulados, por su especial y particular situación social, suelen tener algunos enemigos entre los compatriotas de la Colonia, con lo que surgen inevitables recelos, que dan lugar, o pueden darlo, a cierta tirantez de relaciones, que forzosamente ha de reflejarse en los asuntos oficiales y se agrava si la interinidad es por largo período; que todo ello aconseja que cuando vaque un Consulado de segunda clase, sea siempre posible nombrar para que lo desempeñe un Vicecónsul, aunque no haya cumplido los cuatro años de que se ha hecho mención; que la razón principal a que obedece la negativa de los Vicecónsules a aceptar tales puestos consiste en que si bien perciben emolumentos de mayor importancia, como son los gastos de presentación, no se benefician ni en el aumento de sueldo personal ni tampoco en adquirir la categoría de Cónsules de segunda clase, y que como aquellos de sus compañeros que aceptan dichos puestos no pueden ascender realmente hasta cumplidos los varias veces repetidos cuatro años de servicios, no les importa a los Vicecónsules permanecer en sus puestos en espera de otros mejores; que el criterio seguido por el Ministerio de Estado ha sido desde hace tiempo ofrecer cada vacante por rigurosa antigüedad a los Vicecónsules y nombrar en ascenso en comisión a aquel que voluntariamente lo acepta; que tal procedimiento no puede dar en todos los casos el resultado que se busca y que por eso procedería obtener el medio legal de que tales ofrecimientos pudieran convertirse en un derecho indiscutible para efectuar el nombramiento y cubrir las vacantes de que se trata; que procedería también compensar con algunas ventajas la falta de interés de los Vicecónsules en ascender como queda dicho, y que éstas serían completas si se estableciera que el ascenso a Cónsul de segunda clase será efectivo a partir de la fecha en que se haga el nombramiento siempre que se trate de puestos en América en Asia y en algún otro punto análogo de los que se consideran inaceptables; con la ineludible condición de que el nombrado habría de desempeñar el destino por espacio de dos años, cuando menos; y, finalmente, que si bien para adoptar semejante norma de conducta se oponen en cierto modo el artículo 7.º título segundo de la ley vigente de las tres Carreras dependientes de ese Departamento y el 17

del Reglamento de la Carrera consular, hay que tener en cuenta que las necesidades del servicio requieren sin duda que los Consulados no queden vacantes por tiempo indefinido, por lo que procedía elevar en consulta la moción a este Consejo, a fin de obtener la reforma reglamentaria correspondiente, que permita disponer de los Cónsules en la forma expresada.

Que la Subsecretaría de ese Ministerio, estimando también la necesidad indicada, estima por orden correlativo en primer término que los Consulados de segunda vacantes en la actualidad deben ser provistos por rigurosa antigüedad entre Vicecónsules, tengan o no cuatro años de servicios, y al ascenso que en esas condiciones se les otorgue no debe dársele el carácter de comisión, sino el de nombramiento definitivo, fundándose para ello en que el artículo 8.º del título segundo de la ley referida condiciona el 7.º que le precede y restringe su alcance en lo referente a ascensos por elección, debido a que al determinar la forma en que deben ser provistas las vacantes de la Carrera consular, distingue perfectamente cuándo el ascenso tiene lugar por rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos de la clase inmediata, y cuándo se verifica por elección, señalando únicamente para este último la necesidad de contar los años necesarios de antigüedad, diferencia que se explica porque el requisito de la permanencia en una categoría por determinado tiempo constituye principalmente una cortapisa a la facultad de elección que la ley concede al Ministro para proveer en determinados casos las vacantes, evitando que pudiera darse en la práctica la hipótesis seguramente inverosímil, de que un funcionario, por sucesivos ascensos por elección, llegase a la más alta categoría en plazo brevísimo, por ejemplo en un año; siendo lógico y natural que para la elección se condicione el ascenso y se reserve aquella a funcionarios que cuenten con determinado tiempo de antigüedad, y en que de aplicar igual criterio al caso de ascenso de quienes ocupan en el escalafón de su categoría el primer número, sólo induciría a crear situaciones como la que motiva la consulta. Agrega la Subsecretaría en su informe que de no compartirse esta opinión, cabría examinar el asunto de la provisión de los Consulados en comisión, y apoyándose en lo dispuesto en los artículos 4.º de las disposiciones generales contenidas en la ley de que se ha hecho mérito, y que se transcribe, y a mayor abundamiento en el 17 del Reglamento de la Carrera consular, en el que se establece claramente la facultad del Ministro para nombrar a los empleados consulares en comisión para desempeñar un destino superior a su categoría; en que estos nombramientos se hallan incluidos en el alcance del referido artículo 4.º, pues-

to que este último precepto excluye el caso en que los empleados desciendan de su categoría, pero no aquel en que sea mayor o siga siendo la misma, siquiera el puesto corresponda a un rango superior; y en que haciendo aplicación del precepto al Vicecónsul que sea destinado en comisión a Consulado de segunda y que no acepte el puesto, deberá, en consonancia con el párrafo segundo de dicho artículo, quedar cesante, colocándosele para volver al servicio en el último puesto del Escalafón de su clase. Y en este estado el asunto, se somete por V. E. a informe de este Consejo.

La Comisión permanente, haciéndose cargo del problema que en la práctica ha venido a producir el movimiento de personal en determinadas categorías de la Carrera consular y la circunstancia de que los Vicecónsules necesiten cuatro años de servicios para poder ascender a Cónsules de segunda, comprende la necesidad de buscar un medio legal que ponga término a la situación anómala y a todas luces perjudicial para el buen servicio que en la actualidad existe, y que ha dado motivo a la moción muy justificada de la Subsecretaría de ese Ministerio.

Claro es que, ateniéndose estrictamente a la letra del artículo 7.º del título segundo de la ley Orgánica de las tres Carreras, Diplomática, Consular y de Intérpretes, hay que sostener que para ascender a Cónsul de segunda clase es requisito indispensable haber servido cuatro años, por lo menos, de Vicecónsul; es decir, que según este precepto escueto y terminante, parece que en ningún caso, y cualesquiera que sean las necesidades del servicio y las circunstancias de los cargos que haya que proveer, puede prescindirse de la exigencia de dicha condición; pero aparte de que en las leyes importa y vale más siempre su sentido y espíritu que la forma material de su redacción, es un principio general de interpretación legal que cuando el sentido literal de un precepto conduce al absurdo, debe suponerse que el legislador no se ha propuesto tal resultado y es necesario investigar entonces cuál ha sido su verdadera intención, empleando el raciocinio, y buscando el sentido y alcance de un determinado precepto en su relación natural con los demás que integran la ley, pues todos juntos y en armonía responden a un plan y deben ir encaminados a la misma finalidad.

Si se entendiera de un modo absoluto que la ley que nos ocupa ha querido que en ningún caso se provean en propiedad las plazas de Cónsules de segunda, sino con Vicecónsules que lleven en esta categoría cuatro años de servicios, habría que deducir que ha querido imponer una condición que trae como consecuencia la desorganización del servicio que trataba de organizar, el perjuicio de intereses importantísimos del Estado que se proponía

amparar y la desintegración entre las diversas categorías de una Carrera cuyas bases orgánicas ella misma establece. En efecto, no se puede desconocer que los servicios están desorganizados, o mejor dicho, abandonados o incumplidos o por lo menos atendidos en forma deficiente por personas que no pertenecen a la Carrera o por funcionarios que desempeñan las funciones en comisión y con carácter de interinidad. Los perjuicios que se producen con tal estado de cosas a los intereses consulares de España son evidentes, y se ponen de manifiesto en la moción de la Subsecretaría. Y por último, no cabe duda que la Carrera consular queda en realidad desarticulada, rota, interrumpida durante un período de algunos años, hasta que los Vicecónsules van cumpliendo los cuatro años de servicios que se consideran indispensables. Esto no ocurre en ninguna otra carrera del Estado, pues es un principio general que las vacantes producidas en las categorías superiores se provean inmediatamente con funcionarios de las categorías inferiores, corriéndose automáticamente la escala en los Cuerpos que no tienen más turno en el ascenso que la antigüedad, o haciéndose uso alternativamente de varios turnos en aquellos otros Cuerpos que los tienen establecidos. Y aun se da el caso, relativamente frecuente, de que aumentadas las plazas de las categorías superiores o intermedias de una carrera, se proveen todas desde luego por el procedimiento que esté marcado, sin exigir un número de años de servicios en las categorías inferiores, y sin mirar si algunos de sus individuos obtienen el ascenso más o menos rápidos. El principal, el único fin a que se atiende, es la necesidad o la conveniencia del servicio.

Pero en este caso de los Vicecónsules se da un absurdo todavía mayor; parece que al condicionar su ascenso, exigiendo que lleven cuatro años de desempeño de funciones de dicha categoría, no puede haber otra razón más poderosa que la de que adquieran mayores conocimientos, una más sólida experiencia por la práctica prolongada de los Viceconsulados para poder ser nombrados en propiedad Cónsules de segunda clase, y, sin embargo, a esos mismos Vicecónsules, aunque lleven muy poco tiempo de servicios, se les considera aptos y preparados para ejercer las funciones de Cónsules en comisión y con carácter interino, es decir, en una situación más desfavorable, porque quita autoridad y prestigio al funcionario y porque le priva del estímulo del interés y del celo que inspiran las funciones de un cargo cuando se desempeña en propiedad y por un tiempo indefinido.

Al tratar de aplicar la ley, no es lícito atribuir al legislador tan absurdos propósitos, y es forzoso dar a sus palabras una interpretación más racional buscando una solución que no esté en pugna con el tex-

to al mismo tiempo que explique el espíritu que la informa. Examinando el artículo 8.º del título segundo de la ley referida se desvanece el carácter general y absoluto que a primera vista parecía revestir el artículo precedente, dando a la cuestión una interpretación satisfactoria. En efecto dicho artículo dice: "Las vacantes se proveerán: una, por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra, al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata; y la tercera, por elección en los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los años de antigüedad". Es decir, que este artículo distingue perfectamente cuándo el ascenso tiene lugar por rigurosa antigüedad, bien entre cesantes o funcionarios activos, y cuándo se verifica por elección: en el primer caso no exige años de servicio, en el otro sí, y se comprende por ser lógico y natural que la elección se condicione con ciertas limitaciones que impidan en lo posible los excesos o abusos del favor.

En resumen; la Comisión permanente es de dictamen:

1.º Que parece perfectamente legal el criterio de que las vacantes que existan en Consulados de segunda clase puedan proveerse con Vicecónsules, tengan éstos o no cuatro años de servicios, siempre que la provisión sea por rigurosa antigüedad, y en este caso, al ascenso que en esas condiciones se otorgue no debe dársele el carácter de comisión, sino el de nombramiento definitivo; y

2.º Que sólo cuando se trate del turno de elección es cuando habrá de considerarse indispensable el requisito de los años de servicio."

Nada necesita agregarse al razonado parecer que transcrito queda, y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Estado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando no haya Vicecónsules con cuatro o más años de servicios, los Consulados de segunda clase vacantes se proveerán ascendiendo en propiedad por rigurosa antigüedad a los Vicecónsules aunque no tengan dicho tiempo de servicios. Sólo cuando se trate del turno de elección se considerará indispensable el requisito de los años de servicios

que señala el artículo 7.º del título segundo de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

REAL DECRETO

A tenor de lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo único de la ley de 1.º de Enero de 1911, y en el párrafo segundo del artículo 2.º de Mi Decreto de 28 de Octubre de 1912,

Vengo en declarar excedente a D. Luciano López Ferrer, Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado, por haber sido elegido Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gertrudis Pastor Ruiz, en súplica de que se la indulte de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, a que fué condenada por la Audiencia de Logroño, en causa por delito de hurto:

Considerando que los perjudicados por el delito han otorgado su perdón en términos de amplia indulgencia, y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la tercera parte de la pena impuesta a Gertrudis Pastor Ruiz en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Bahamonde.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregorio Mañanés Vega, en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de presidio correccional,

a que fué condenado por la Audiencia de Zamora, en causa por delito de infidelidad en la custodia de documentos:

Considerando que el penado se encuentra con la salud muy quebrantada; que tiene ya reparado el daño que causó, y su intachable conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Gregorio Mañanés Vega, en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Bahamonde.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Director de la Prisión central de San Miguel de los Reyes, cumpliendo acuerdo de la Junta de disciplina, en súplica de que se indulte a Bernabé Jiménez Castillo de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión, a que fué condenado por la Audiencia de Guadalajara en causa por delito de homicidio:

Considerando el tiempo de condena que lleva extinguido y su inmejorable conducta en los sucesos ocurridos en el penal en los meses de Enero y Febrero últimos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que falta por cumplir a Bernabé Jiménez Castillo, y que le fue impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Ramón Estrada y Catoira cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de 1919.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Emilio Fernández Padín y D. Salvador Millán de Jesús, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez y ocho y treinta de Enero del corriente año, fechas en que, respectivamente, cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de 1919.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por los Coroneles D. Francisco Diaz-Guijarro y Espinosa y D. Juan Durán Murillo, de Infantería, y D. Antonio Lasso de la Vega y Zayas, de Caballería, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio del año próximo pasado, para optar a los beneficios consignados en la base octava de su Anejo número uno,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de cinco, siete y veintiuno del corriente mes, fechas en que, respectivamente, cumplieron dichas condiciones.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de 1919.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Ingenieros D. Mariano Rubió Bellvé, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio del año próximo pasado, para optar a los beneficios consignados en la base octava de su Anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de once de Octubre del citado año, fecha en que cumplió dichas condiciones.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de 1919.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, retirado, D. Manuel Castaños Montijano, y en atención a los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de 1919.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel de Artillería, retirado, D. Francisco Linás Brea, y en atención a los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de 1919.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vista la propuesta de libertad condicional, formulada por el Comandante general de Melilla, a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Emilio Láinez Paredero, soldado del Regimiento Infantería de San Fernando, número once, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez y seis, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de veintitrés de Junio de mil novecientos catorce, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Emilio Láinez Paredero la libertad condicional.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de 1919.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el

artículo tercero de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez,

Vengo en fijar en 737.802,99 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad extranjera La Oxhidrica Española, con arreglo a la tarifa 3.^a de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo tercero de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez,

Vengo en fijar en 118.889.197,38 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1915, a la Sociedad canadiense Riegos y Fuerza del Ebro, con arreglo a la tarifa 3.^a de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo tercero de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez,

Vengo en fijar en 886.350,25 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1916, a la Sociedad alemana Körting, con arreglo a la tarifa 3.^a de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo tercero de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez,

Vengo en fijar en 2.424.034,80 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad belga Société Lainière Barçelonaïse, con arreglo a la tarifa 3.^a de

la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo tercero de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez,

Vengo en fijar en 118.651,69 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa The French Asphalte Company Limited, con arreglo a la tarifa 3.^a de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo tercero de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez,

Vengo en fijar en 600.147,57 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1917, a la Sociedad alemana Körting, con arreglo a la tarifa 3.^a de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por don Raimundo Inclusta Lanz, vecino de Lerin, provincia de Navarra, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo del servicio en filas de su hijo, el soldado del regimiento de Infantería América, número 14, Leoncio Inclusta Iguereta, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra se devuelvan 250, correspon-

dientes a la carta de pago número 168, expedida en 9 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la 6.ª Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La transformación que ha de operarse en el régimen de distribución de correspondencia a domicilio, por la aplicación del Real decreto de 18 del pasado mes de Marzo, exige, por parte de la Administración y por cuantas entidades y corporaciones han de prestarla su concurso, períodos de preparación, indispensables, sobre todo en las grandes poblaciones, si el éxito ha de acompañar a tan importante reforma.

A tal fin se encamina la Real orden de 12 de Abril último prorrogando la efectividad de aquella soberana disposición, y al subsistir las causas que la inspiraron, altas consideraciones de prudencia aconsejan un nuevo aplazamiento hasta que, contando con los elementos necesarios, permita asegurar en el decretado cambio de sistema la normalización en los servicios a que afecta; en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el reparto de la correspondencia a domicilio se siga verificando lo mismo que en la actualidad, quedando temporalmente en suspenso el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S., relativa a la aplicación de la cantidad consignada en presupuestos para material de los Inspectores de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la nueva distribución del Cuerpo en categorías hace imposible aplicar las cantidades determinadas por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 en su artículo 38, lo que obliga a hacer una nueva,

aunque sólo sea para el actual ejercicio y hasta tanto que en vista de la ley de Presupuestos pueda adoptarse otra definitiva.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el actual año los Inspectores de la categoría de 7.000 pesetas perciban por material 225 pesetas; los de 6.000, 175; los de 5.000, 150, y los de 4.000 y 3.500, 100 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al publicarse en las GACETAS de 6 y 13 del corriente los Reales decretos por los que se crea en Sevilla y Jerez, respectivamente, las Juntas sociales de riegos, se omitió consignar en el apartado c) del artículo 4.º al representante de la Junta de Colonización y repoblación interior, de que se hace mención en la primera de aquellas soberanas disposiciones, aplicable a la segunda.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se subsane aquella omisión, incluyendo en el apartado c) del artículo 4.º de ambos Reales decretos al representante de la Junta de Colonización y repoblación interior.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha acordado señalar el domingo 29 del actual, a las nueve de la mañana para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

SANTANDER
SANTA MARIA DE NIEVA
SUECA
ZAMORA
MOTILLA DEL PALANCAR
CARRIÓN DE LOS CONDES
FONSAGRADA

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos.

Madrid 25 de Junio de 1919.—El Secretario de Gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la consideración de pensionado sin retribución alguna a D. Blas Ramos Sobrino, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, por un año, para continuar sus estudios de Filosofía política y jurídica en los Estados Unidos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente promovido por doña Francisca Legaz García, Maestra de la Escuela Nacional de Sevilla la Nueva, en esta provincia, solicitando por derecho de consorte una de las vacantes que ocurran en Madrid:

Teniendo en cuenta que lo que solicita la señora Legaz y la propuesta del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta provincia contrarían lo establecido en el artículo 100 del Estatuto, recordado en el primer considerando de la orden de 24 de Abril último, *Boletín Oficial* número 36, que no permite reconocer derecho para vacante futura.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado, debiendo atenderse la interesada y el Jefe de la Sección provincial de Primera enseñanza de esta Corte a las disposiciones que arriba se citan y al artículo 98 del propio Estatuto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Málaga.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias a esta Dirección general dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de servicios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Ju-

nio de 1919.—El Director general, Zabala.
Señor Rector de la Universidad de Granada.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor de violoncello, cantante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, fué nombrado por Real orden de 10 de Marzo último y publicado en la GACETA del día 24 del mismo mes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

- 1 D. Juan Antonio Ruiz Casaux.
- 2 D. Gaspar Cassadó y Moreu.
- 3 D. Ricardo Pichot y Gironés.
- 4 D. Domingo Taltavull Pascual.
- 5 D. Bernardino Gálvez Bellido.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 18 de Junio de 1919.—El Director general, M. Benlliure.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de uno de sus más gratos deberes, abre esta Corporación un certamen literario, cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

ASUNTO

Vocabulario de las Obras de D. Juan Manuel.

PREMIO

Medalla de oro, 5.000 pesetas y 500 ejemplares de la edición que a sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

ACCESIT

Dos mil quinientas pesetas y 250 ejemplares de la obra que merezca esta recompensa, y que igualmente se imprimirá a costa de la Corporación.

CONDICIONES

El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no les dará derecho al premio ni al accesit; para alcanzarlos han de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción las haga dignas, en concepto de la Academia.

Los autores de las obras premiadas serán propietarios de ellas; pero la Academia podrá imprimir las en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así:

“Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.”

Las obras que aspiren al premio de este certamen se recibirán en la Secretaría de esta Corporación hasta las doce de la noche del día 20 de Junio de 1921.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se entreguen con tales requisitos, y dará de cada

una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno al que acompañe oficio, carta o papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este certamen quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas a este certamen quedarán en el archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes a las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 20 de Junio de 1919.—El Secretario, E. Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Esta Dirección general ha resuelto que D. Francisco Iribarren Jiménez, Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, destinado a la Jefatura de Obras públicas de Castellón por orden de 2 del actual, pase a prestar sus servicios al Consejo de Obras públicas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Esta Dirección general ha resuelto que el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos D. Francisco Benavides Páez, afecto al Consejo de Obras públicas, pase a continuar prestando sus servicios a la Jefatura de la División hidráulica del Tajo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Esta Dirección general ha resuelto que el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Ingenieros de Caminos D. José María Zabala Echanove, afecto a la Jefatura del Canal de Aragón y Cataluña, pase a continuar prestando sus servicios a la de Obras públicas de la provincia de Soria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Examinada la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º,

del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, redactada por el Servicio Central Hidráulico para atender al desarrollo de las obras hidráulicas durante el actual mes de Junio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la mencionada distribución, y disponer se mande expedir desde luego los libramientos de las cantidades consignadas a cada uno de los servicios expresados en ella.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Distribución para el mes de Junio del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a Obras hidráulicas.

Pesetas.

División del Ebro.

Pantano de La Peña.....	85.350
— de Sta. María de Belsué.....	48.100
— de Gallipuen	44.200
Defensa de la huerta baja de Gallur.	16.469

División del Pirineo oriental.

Desvío de los cauces de Mataró...	27.383
-----------------------------------	--------

División del Segura.

Encauzamiento del Minateda.....	20.000
Arterias principales de Murcia.....	20.000

División del Sur de España.

Pantano del Agujero.....	42.000
Encauzamiento del Guadalmedina.....	20.000

División del Guadalquivir.

Defensa de Sevilla:	
Trozos 3.º y 4.º.....	17.000
Desviación del Guadaira.....	20.000

División del Guadiana.

Pantano Gasset.—Vivienda, almácen y accesorios del embalse.....	8.000
Pantano de Cornalvo.....	3.880

División del Tajo.

Real acequia del Jarama:	
Revestimientos, desviaciones y defensas	10.000
Rehabilitación del trozo 2.º.....	19.000
Cacera de Serranos.....	10.000
Pantano del Vado.....	31.500

División del Duero.

Canal de Alfonso XIII.....	35.000
Encauzamiento del Ucieza entre la carretera de Santander y el Canal de Castilla.....	20.861
Encauzamiento del río Moro.....	10.109
— del Benesga.....	7.594
— del Esgueva en Castriello de Don Juan	13.615

División del Miño.

Encauzamiento del Gobeles.....	37.000
--------------------------------	--------

Servicio Central Hidráulico.

Defensa del puente de la Alzaba...	25.000
Encauzamiento del Guadaifeo (Puente)	24.218

Importe total del crédito..... 607.279

Aprobada por Real orden de 21 de Junio de 1919.—El Director general, L. Sánchez Cuervo.

Vista el acta notarial y las proposiciones presentadas al concurso celebrado en Zaragoza el 10 de Mayo último ante la Junta de obras del pantano de Moneva, para el suministro de 1.000 toneladas de cemento artificial:

Vistos los informes de V. S. y del Ingeniero Director de las obras, con el cual se manifiesta conforme la Junta:

Resultando que al concurso, que fué autorizado por Real orden de 22 de Marzo del presente año, se han presentado las siguientes proposiciones:

1.ª Compañía general de asfaltos y portland Asland, de Barcelona, que ofrece el cemento al precio de 115 pesetas la tonelada, fijando a cada saco-envase no devuelto el precio de 1,50 pesetas.

2.ª Fradera y Butsems, de Barcelona, que ofrece el cemento a 138 pesetas, y pide el reintegro de una peseta por cada saco no devuelto.

3.ª Sociedad Aragonesa de portland artificial, de Zaragoza, que cotiza el cemento a 105 pesetas, y fija el precio de cada saco no devuelto en 1,50 pesetas.

4.ª Rezola y Compañía, de San Sebas-

tián, que ofrece las mismas condiciones de precio para el cemento y los sacos que la primera proposición reseñada; pero que expresa que no se puede comprometer a los plazos del suministro más que en el caso de que pueda contarse con material de ferrocarril para el transporte.

Resultando que el Ingeniero Director, después de reseñar los ensayos verificados con el cemento de la Sociedad Aragonesa, única que no ha presentado certificados de análisis, propone que se resuelva el concurso tomando parte de cemento Asland, Landfort u otro de análoga calidad, y otra parte del que ofrece dicha Sociedad, que se reservará para relleno, porque lo considera de inferiores condiciones a aquéllos:

Resultando que V. S. informa que la adjudicación se haga a la Compañía general de asfaltos y portland Asland:

Considerando que no debe admitirse, ni para rellenos, el cemento de la Sociedad Aragonesa, puesto que de los ensayos verificados resulta que no cumple todas las condiciones exigidas en el pliego oficial vigente:

Considerando que no debe aceptarse la oferta de la Sociedad Fradera y Butsems, porque resulta más cara que las hechas por la Compañía Asland y la Sociedad Rezola y Compañía:

Considerando que no puede aceptarse la proposición de Rezola y Compañía, que al no obligarse a los plazos mínimos y máximos del suministro, no debió admitirse en el concurso, porque no cumplía las condiciones exigidas:

Considerando que la proposición de la Compañía general de asfaltos y portland Asland se ajusta en un todo a las condiciones del concurso y asimismo que los precios están en armonía con los vigentes en el mercado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique el concurso celebrado a la Compañía general de asfaltos y portland Asland, de Barcelona, al precio de 115 pesetas la tonelada de cemento puesta sobre vagón en Lércera, debiendo abonarse 1,50 pesetas por cada saco-envase no devuelto en estado utilizable y con arreglo a las demás condiciones que rigen en este concurso.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de obras, el de los proponentes y Notario autorizante del acta y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.
Señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro.